



Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Núm. 1.253

DECRETO

Considerando su extraordinaria importancia desde muy diversos puntos de vista, el Gobierno se preocupa de la conservación y fomento de la riqueza forestal de la nación, cuyas características orográficas y climatológicas imponen para un futuro próximo el desarrollo de un plan de política forestal que en sus primeras orientaciones debe irse jalonando metódica y sucesivamente.

Uno de los peligros más serios que amenazan la existencia de las masas forestales que aún nos restan, lo constituyen las enfermedades criptogámicas y las plagas de animales, generalmente insectos, susceptibles de causarles grandes daños que aminoran siempre su producción y que, en ocasiones, por desgracia frecuentes, las ponen en grave trance de perecer.

Plagas muy extendidas en nuestros montes de encinas y alcornoques, disminuyen o anulan la producción de frutos en aquéllos, impidiendo la montanada, y hacen desmerecer la calidad del corcho de éstos, rebajando su producción en dinero, mientras otras enfermedades y plagas atacan los pinares defoliándolos, deteniendo su crecimiento, estropeando las maderas y dando lugar a que insectos xilófagos completen después su obra destructora.

Bien conocidos son también los daños que enfermedades producidas por hongos han causado y causan en los robledales y castañares de las

provincias del Norte, y ataques parecidos sufren actualmente nuestros montes de haya, las olmedas y otras especies frondosas del país.

Estos daños causados a la riqueza forestal suponen millones de pesetas de pérdida para la economía nacional, pérdida que hay que evitar o disminuir rápidamente y a todo trance, reorganizando los elementos que para este fin dispone el Servicio Forestal, coordinándolos y aumentando su eficacia.

Para que esta obra sea eficaz se hace preciso proceder por zonas continuas, sin dejar focos aislados de infección, que inutilizarían los trabajos de saneamiento realizados en el resto de ella; debiendo establecerse también una labor de colaboración entre cuantos elementos resulten beneficiados, en la que si bien al Estado corresponde realizar por entero cuanto a los montes públicos se refiera, debiendo cooperar asimismo en los trabajos que en los montes particulares se hagan con este objeto, los propietarios de éstos han de tener la obligación de contribuir a la extinción de plagas en la proporción y medida a que les obliga el beneficio directo que con ello reciben, así como la función social, cada vez más acusada, que la propiedad debe cumplir en la época que vivimos, que impide, entre otras cosas, el producir por apatía o por negligencia, un grave daño a los demás.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán afectados por plagas forestales los montes a los efectos del presente Decreto, cuando los daños ocasionados en ellos por animales o criptógamas ha-

gan temer su destrucción o, al menos una disminución sensible en sus productos y rendimientos.

Se refiere esta disposición a todos los montes, altos, medios, bajos y herbáceos del territorio nacional, cualquiera que sea la propiedad de los mismos.

Artículo 2.º Dependerá directamente de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuanto se refiera a extinción de plagas en los montes y a la inspección fitopatológica de plantas y productos forestales, y a ella le corresponde, por tanto, la declaración oficial de las plagas forestales, y la adopción de los medios para prevenirlas y combatirlas. Asimismo será de su cometido la adopción de los procedimientos necesarios para evitar su difusión; reglamentando la importación, circulación y venta de semillas, plantas y productos forestales, procedentes de lugares en donde se haya denunciado la presencia de alguna plaga o enfermedad peligrosa para los montes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán obligación de denunciar a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cualquier enfermedad o plaga que se presente en los terrenos forestales de su término municipal. Igualmente deberán denunciar todas las infracciones de los preceptos de este Decreto que lleguen a su conocimiento.

Los propietarios y arrendatarios de montes están obligados a dar cuenta al Ayuntamiento respectivo de las plagas y enfermedades que observen en sus predios. Igualmente deberán cumplir este deber la Guardia civil, Guardas jurados y cuantos tuvieren a su cargo la custodia y vigilancia rural, en cuanto se refiera a los montes comprendidos en el térmi-

no municipal donde presten sus servicios.

Artículo 4.º Conocida por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, la existencia de una plaga, en montes o en terrenos forestales, e informada por el personal técnico correspondiente de su naturaleza, así como de la importancia de sus daños en el orden social, económico y forestal, de los procedimientos para combatirla, hará si lo estima procedente, la declaración oficial de su existencia, ordenando su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. En esta declaración oficial se citarán los términos municipales en que se encuentre la plaga y se fijarán los límites de la zona afectada por la misma, incluyendo en ella no sólo los montes ya atacados, sino también aquellos otros que por su proximidad o situación corran peligro de ser igualmente invadidos.

Artículo 5.º Todos los trabajos relativos a la prevención y extinción de plagas forestales, así como los de inspección fitopatológica, serán efectuados generalmente por el personal de los Distritos forestales correspondientes.

Las Divisiones Hidrologicoforestales intervendrán únicamente en la extinción de las plagas que afecten a los viveros, repoblados y masas forestales a su cargo.

En los casos en que por tratarse de plagas o enfermedades no bien conocidas en su evolución, ni en los medios de combatirlas, los trabajos de extinción se efectúen con carácter experimental, corresponderá realizarlos al Instituto forestal de investigaciones y Experiencias. Este Centro podrá colaborar en la extinción de plagas de los Distritos forestales, cuando por la extensión de aquéllas, abarcando varias provincias, con-

venga realizar una labor de conjunto, o bien cuando por especiales razones sea conveniente la aportación a los trabajos de extinción del personal técnico o subalterno del Instituto del material que éste posea.

Los expresados servicios podrán elevar, con iniciativa propia, a la Dirección general del Ramo, las propuestas que estime procedentes para combatir o prevenir las plagas que pudieran presentarse en los montes de su demarcación.

Artículo 6.º En los montes de utilidad pública, los trabajos de defensa y extinción contra plagas y enfermedades serán totalmente costeados por el Estado, con cargo a las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

En los demás montes de Corporaciones y de propiedad particular, el Estado, cuando la naturaleza e importancia de los casos lo aconseje, aportará para los trabajos que se realicen al combatir las plagas, la dirección técnica, los aparatos o máquinas y los materiales necesarios; siendo de cuenta de los propietarios respectivos el coste de los jornales que dicho trabajo requiera.

Artículo 7.º Dada la función social que a la propiedad corresponde, todo propietario de montes comprendidos en la zona dentro de la cual esté declarada la existencia de una plaga, viene obligado a cooperar, de acuerdo con las normas del presente Decreto, a los trabajos de prevención y extinción de la misma. Esta obligación nace desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la declaración oficial de la existencia de la plaga.

Los propietarios de los montes ya atacados comenzarán los trabajos de extinción tan pronto sean requeridos por el Servicio forestal, encargado de dirigirlos, el cual les facilitará instrucciones claras y concretas y los materiales necesarios que habrán de emplear bajo su inspección.

Los propietarios de montes situados dentro de la zona afectada por la plaga, pero no invadidos todavía por ella contribuirán asimismo a su extinción con el número de jornales que el Servicio forestal le asigne, siendo este Servicio el encargado de distribuirlos en los trabajos que se realicen con este objeto dentro de la zona atacada.

Artículo 8.º Las contravenciones al presente Decreto y a las disposiciones que, para su cumplimiento, se dicten, serán castigadas con multas comprendidas entre 50 y 500 pesetas, sin perjuicio de realizar a costa del propietario que se negara a prestar su cooperación, los tratamientos que se hubiera acordado practicar en su finca para prevenir o extinguir la plaga.

Artículo 9.º La tramitación de las denuncias por estas contravenciones, la imposición de las sanciones correspondientes y los recursos contra ellas se ajustarán a las normas que rijan para las demás infracciones forestales.

Dado en Madrid a 17 de Marzo de 1933.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

(«Gaceta» del 23 de Marzo de 1933).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

DEPOSITARIA DE FONDOS

NÚMERO 1.248

Cuarto Trimestre de 1932

CUENTA del cuarto trimestre del año 1932, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.-Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	904.657'37
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.737.882'32
TOTAL CARGO.....	3.642.539'69
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2.515.036'10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.127.503'59

SEGUNDA PARTE.-Cuenta por conceptos

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas.....	26.837'14	72.658'07	99.495'21
2 Bienes provinciales.....	"	"	"
3 Subvenciones y donativos.....	98.237'01	35.189'11	133.426'12
4 Legados y mandas.....	"	"	"
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	11.558'78	6.509'99	18.068'77
6 Contribuciones especiales.....	"	"	"
7 Derechos y tasas.....	4.180'52	2.880'15	7.060'67
8 Arbitrios provinciales.....	7.813'	3.113'	10.926'
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	137.906'53	484.591'24	622.497'77
10 Cesiones de recursos municipales.....	849.186'34	427.804'79	1.276.991'13
11 Recargos provinciales.....	171.768'31	73.614'99	245.383'30
12 Traspasos de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13 Crédito provincial.....	175.000'	25.000'	200.000'
14 Recursos especiales.....	"	"	"
15 Valores fuera del presupuesto.....	61.076'87	41.183'56	102.260'43
16 Plan extraordinario del Estado para construcción de c. v.....	801.537'64	1.037.342'44	1.838.880'08
17 Reintegros.....	15.320'75	4.510'03	19.830'78
18 Fianzas y depósitos.....	55.249'43	21.653'05	76.902'48
19 Resultados.....	2.016.053'62	100.528'98	2.116.582'60
20 Presupuesto extraordinario.....	1.377.907'38	401.302'92	1.779.210'30
CARGO.....	5.809.633'32	2.737.882'32	8.547.515'64
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	145.851'43	107.323'15	253.174'58
2 Representación provincial.....	23.483'25	9.342'30	32.825'55
3 Vigilancia y seguridad.....	"	"	"
4 Bienes provinciales.....	"	"	"
5 Gastos de recaudación.....	29.899'61	15.093'05	44.992'66
6 Personal y material.....	322.600'67	161.936'49	484.537'16
7 Salubridad e higiene.....	"	"	"
8 Beneficencia.....	1.001.269'99	429.245'	1.430.514'99
9 Asistencia social.....	23'18	24'44	47'62
10 Instrucción pública.....	55.051'08	35.654'38	90.705'46
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	132.102'59	48.481'79	180.584'38
12 Traspasos de Obras y servicios públicos del Estado.....	"	"	"
13 Valores fuera del presupuesto.....	49.015'12	27.358'76	76.373'88
14 Plan extraordinario del Estado para construcción de c. v.....	801.537'64	1.037.342'44	1.838.880'08
15 Crédito provincial.....	177.489'45	25.291'65	202.781'10
16 Agricultura y ganadería.....	3.000'	7.524'70	10.524'70
17 Devoluciones.....	52.192'50	156.246'25	208.438'75
18 Imprevistos.....	23.560'79	9.718'92	33.279'71
19 Resultados.....	734.654'14	18.486'99	753.141'13
20 Presupuesto extraordinario.....	1.353.244'51	425.965'79	1.779.210'30
DATA.....	4.904.975'95	2.515.036'10	7.420.012'05

cedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a 8 de Marzo de 1933.
—El Depositario, Pablo Fernández.

INTERVENCIÓN

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Córdoba a 8 de Marzo de 1933. El Interventor, Rafael Gómez.—Visto bueno: El Presidente, Rafael Baquerizo.—Rubricado.—Dese cuenta a la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación.—El Presidente, Rafael Baquerizo.—Rubricado.—Sesión de 20 de Marzo de 1933.—La Comisión acordó aprobar esta cuenta, que pase a la Intervención a los fines procedentes y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Secretario, F. López.—El Presidente, Rafael Baquerizo.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Rafael Baquerizo.—Rubricado.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Pesas y Medidas

—:—
Circular núm. 1.278

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de pesas y medidas se me confieren y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Bujalance, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 6, 7 y 8 del próximo Abril se verificará la contrastación en Bujalance y una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Cañete de las Torres, El Carpio y Pedro Abad.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y en una palabra todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autori-

dad con que reviste a dicho funcionario el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETÍN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921 haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc. se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles si no lo estuvieren a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 27 de Marzo de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

—:—
Circular núm. 1.290

El Excmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Orden de fecha 17 del actual, dice a este Ministerio lo siguiente: «Excmo. Sr.: Los Centros de Movilización y Reserva de Cabra, Los Moriles, Conquista, Fuente Obejuna, Palma del Río, Iznajar, Priego, Valenzuela y Zuheros, se han dirigido a este Ministerio dando cuenta del no cumplimiento, por parte de los Ayuntamientos de sus demarcaciones respectivas, que también se relacionan, de los deberes que les señala el vigente Reglamento de Movilización del Ejército aprobado por decreto de 7 de Abril de 1932.—Como ello ocasiona la paralización del estudio por el Estado Mayor Central, de las disponibilidades del País y los consecuentes planes de Movilización según las necesidades nacionales, lo pongo en conocimiento de V. E. con el ruego de que adopte las medidas convenientes para que a la mayor brevedad, den los Ayuntamientos citados, cumplimiento al Reglamento de Movilización en la parte que les afecta, y en lo sucesivo lo hagan en las fechas que en el mismo señala».—Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva ordenar a los Ayuntamientos que se citan anteriormente, que tanto ahora como en lo sucesivo, cumplan el servicio a que se refiere la transcrita orden, en los plazos y fechas que marca el citado Reglamento de Movilización.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los Ayuntamientos que ya quedan enumerados, se dé inmediato cumplimiento al servicio a que se hace mención en la orden anteriormente transcrita.

Córdoba 28 Marzo de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Córdoba

Enseñanza no oficial no colegiada

Curso de 1932 a 1933

Convocatoria de Junio

Núm. 1.267

Los alumnos que traten de dar validez académica a sus estudios, hechos privadamente, en la próxima convocatoria de Junio, deberán formalizar sus matrículas respectivas durante los días lectivos del mes de Abril, en las horas de diez a doce. Al efecto dirigirán sus instancias al señor Director de este Instituto, en impresos que se expenden en la portería de este Establecimiento exponiendo en ellas con toda claridad sus nombres y apellidos, naturaleza, edad, asignaturas que pretendan aprobar y clase y número de su cédula personal corriente, documento que deberán presentar firmado. A dichas solicitudes acompañarán por cada asignatura, doce pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula y examen; diez pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente y recargo de matrícula y examen y dos timbres móviles de veinticinco céntimos por asignatura, más dos para el reintegro del papel de pagos.

Los que hayan hecho estudios en otros Institutos cuidarán de que obre en esta Secretaría la necesaria certificación oficial que justifique éstos, a cuyo efecto solicitarán dicho certificado con antelación.

Al entregar sus instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, que identificarán la persona y firma de aquél, a satisfacción de la Secretaría. El aspirante que haya sido ya identificado en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerlo en esta, a condición de que exprese en el texto de su instancia el curso académico y el mes que lo efectuó.

Los alumnos libres que no se hayan examinado de primer curso y deseen aprobar éste y uno, dos o mas cursos completos siguientes, podrán hacerlo con arreglo al plan de 1903.

Para acogerse a lo dispuesto en este número, será menester haber realizado el examen de ingreso y tener por lo menos 12 años de edad cumplidos antes del 31 de Mayo próximo. Estos alumnos en ningún caso podrán sufrir examen de las asignaturas del último año del bachillerato sin haber cumplido diez y seis años de edad.

Los que hayan de verificar el examen de ingreso acompañarán a la instancia escrita de su puño y letra, el oportuno certificado de nacimiento del Registro civil (debidamente legalizado si fuese de otro territorio Notarial) y el certificado médico de hallarse revacunado; abonando, al propio tiempo, cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente y dos timbres móviles de veinticinco céntimos.

Para solicitar el examen de ingreso se necesita cumplir los diez años antes de fin de Abril.

Las inscripciones de matrículas que se formalicen en virtud de las instancias y de los antecedentes académicos de los aspirantes, les serán entregadas por la Secretaría cuando se indique por los anuncios.

Los que aspiren a cualquier clase de matrícula y examen en este Instituto se someten a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Rafael Vázquez Aroca.—Visto bueno: El V. Director, P. García Conejero.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

—:—

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 1.293

El Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Francisco Gracia Espín, y seis más contra acuerdo del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia por el que desestimó ciertos extremos de la reclamación formulada por los recurrentes contra el presupuesto ordinario aprobado por el Ayuntamiento de El Carpio para el año 1933, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 23 de Marzo de 1933.—El Secretario del Tribunal, Juan Molina.—V.º B.º: El Presidente, Miura.

—:—
Núm. 1.218

En la ciudad de Córdoba a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Visto el recurso Contencioso-administrativo número tres de mil novecientos veintiocho, promovido por el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre y representación de don Luis Serrano Rubio contra el acuerdo del Gobernador civil de esta provincia de Córdoba, de catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictado en el expediente de expropiación forzosa, tramitado por el Ayuntamiento de Priego con referencia a la finca número dos propiedad del recurrente, determinando su precio con intervención de la Administración representada por el Fiscal de lo Contencioso-administrativo.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Priego de Córdoba remitió a este Tribunal la pieza segunda del expediente sobre expropiación de la finca número dos de la propiedad del recurrente don Luis Serrano Rubio con motivo de proyecto de urbanización del kilómetro cuarenta y dos de la

carretera de Monturque a Alcalá la Real en virtud de la providencia del veinte de Enero del corriente año.

Que el contenido de dicho expediente se reduce a los siguientes:

Primero. A un decreto de la Alcaldía de Priego obrante al folio diez y siete por el que se deniega al recurrente la reposición de su decreto de cuatros de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Segundo. Una certificación del perito don Antonio Lozano que en nombre del recurrente formula una hoja de avalúo disconforme con la del perito de la Administración.

Tercero. Un acta de la vista y discusión de las dos hojas de avalúo de los peritos del recurrente y de la Administración con la que se justifica la divergencia en la tasación existente entre ambos peritos.

Cuarto. Una certificación del perito tercero don Francisco de P. Salinas por la que se formula un tercero avalúo.

Quinto. Y el acuerdo del Gobernador de catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete, objeto del presente recurso Contencioso-administrativo por el que se determina la cantidad liquidada que ha de abonarse al recurrente expropiado.

Resultando: Que en el presente pleito Contencioso administrativo, aparecen las diligencias siguientes:

Primera. El escrito de don Luis Serrano Rubio representado por el Letrado señor Mir interponiendo recurso Contencioso administrativo contra el acuerdo mencionado.

Segunda. Las diligencias consiguientes a dicho escrito.

Tercera. Un escrito de demanda de la parte recurrente que tiene la fecha de veintitres de Abril del corriente año por el que se pide la nulidad de la providencia del Gobierno civil de catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete con la nulidad total del expediente alegándose que se reproducen los hechos de la demanda anterior en razón a la solución de continuidad que, como del expediente de que dimana envuelve los dos pleitos Contenciosos a nombre de demandante instado; que en el trámite de tasación, sin la previa petición de precio por el propietario, el perito Agrícola señor Caracuel que designa el Ayuntamiento de Córdoba aprecia la parcela que se pretende expropiar al recurrente, aprecio que es aprobado por el Ayuntamiento y notificado al actor; que el recurrente tenía advertido al Ayuntamiento y solicitado de su Alcalde Presidente que se delimitara, amojonándola por el perito designado, la parcela objeto de la expropiación puesto que el que él hubo de nombrar no hallaba los datos suficientes en el mapa que en el Ayuntamiento se le exhibía y como el Alcalde, evadiera la contestación, quien me manda presento hoja de tasación autorizada por perito apropiado, la que señalaba una gran discrepancia con el aprecio del perito municipal; y que nombrado perito tercero emitió su dictamen y el Ilmo. Sr. Gobernador civil resuelve, como consta del acuerdo recurrido, con absoluta omisión de los precios y evidente confusión sobre el momento y naturaleza de la expropiación, resolución que por considerarla lesiva a los intereses de mi mandante, es motivo del presente recurso.

Cuarta. Un escrito de contestación del Abogado Fiscal de lo Contencioso, por el que solicita la confirmación del acuerdo del Gobierno de provincia recurrido, alegando el haberse cumplido todos los trámites

de los artículos ciento ocho y siguientes del Reglamento de Obras municipales y demás concordantes, toda vez que se refirió al expropiado previamente, se formuló la hoja de aprecio por el perito del expropiante, así como la hoja de aprecio por el perito del expropiado, que se convocó a ambos peritos para que se pusiesen de acuerdo acerca del precio de la finca sin resultado, que se nombró perito tercero el que evacuó el informe oportuno con arreglo a los antecedentes que se pidieron y que por el Gobernador se determinó el precio conforme al artículo ciento diez y nueve y demás concordantes del citado Reglamento.

Quinta. Que practicadas las diligencias ulteriores se hubo de celebrar la vista pública con la sola asistencia del Fiscal de lo Contencioso.

Siendo Ponente el Magistrado don José Boza Moreno; y vistos el artículo diez de la Constitución de mil ochocientos setenta y seis, los artículos doscientos veintiocho y trescientos cuarenta y nueve de Código civil, la Ley de expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, los Reglamentos de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, de diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

El Estatuto Municipal, artículo ciento ochenta al ciento ochenta y nueve, el título tercero del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales, de diez y nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, las leyes de Ensanche de mil ochocientos noventa y dos, y de saneamiento y mejora interior de las poblaciones, de mil ochocientos noventa y cinco. La Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y su Reglamento de mil ochocientos noventa y cuatro y demás disposiciones legales atinentes al caso.

Considerando: Que el recurso Contencioso-administrativo interpuesto solo puede fundarse en dos motivos y no en más que en dos, conforme al artículo ciento diez y nueve del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro concordado con el treinta y cinco de la Ley de Expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve; que el primer motivo se reduce a la infracción sustancial de algún trámite de expediente de expropiación (quebrantamiento esencial de la forma procesal, y no accidental) y el segundo, al hecho de haber sido tasado el inmueble objeto de expropiación por la Autoridad competente (Gobierno de la provincia según el artículo ciento diez y nueve del citado Reglamento municipal) con lesión representativa cuando menos de la sexta parte de su verdadero y justo precio (lesión constitutiva de vicio esencial de fondo).

Que conforme a dicho criterio rigurosamente legal, el recurrente tiene que alegar y probar en este juicio revisorio del expediente de expropiación, una de las dos cosas o que se ha quebrantado alguna forma o trámite esencial en su sustanciación gubernativa, o que el precio de tasación asignado al inmueble resta cuando menos una cantidad superior a la sexta parte de su precio justo y verdadero, pudiendo también alegar y probar que por la Administración se ha incurrido en ambos vicios legales de forma y de fondo.

Que don Luis Serrano Rubio por mediación de su Letrado Sr. Mir, ale-

ga en su escrito de demanda dos hechos; primero que en el trámite de valoración de la finca número dos de la propiedad del señor Serrano, del procedimiento de expropiación no se cumplió por la Administración Municipal de Priego la obligación que le imponía el artículo ciento ocho del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro, consistente, en requerir al señor Serrano dueño de la finca número dos para que formulase oferta de precio (hecho segundo de la demanda); y segundo que el Gobernador determinó el precio de la finca objeto de la expropiación con lesión, quebrantando los artículos ciento diez y nueve del Reglamento citado, el treinta y cinco de la Ley de Expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve y demás relacionados (hecho cuarto de la demanda).

Considerando: Que en la primera cuestión planteada por el recurrente se reduce, a determinar con vista del expediente que se revisa en el presente pleito Contencioso-administrativo, si se incumplió o no por parte de la Administración municipal de Priego en el expediente de expropiación repetido la obligación que le imponía el artículo 108 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro; relativa a requerir el expropiado para que dentro de ocho días formulara la oferta de precio.

Que esto sentado, es de observarse en el expediente de expropiación traído a este pleito, que no aparece haya cumplido la Administración con dicha obligación previa, aunque el Fiscal de lo Contencioso en su escrito de contestación afirma que se cumplió.

Que consignando el hecho de haber dejado la Administración incumplida mentada obligación surge el problema, de si dicho incumplimiento puede constituir una infracción sustantiva o esencial de forma o de trámite, o un quebrantamiento accidental de forma, teniendo en cuenta que la Administración cumplió los trámites ulteriores que determinan los artículos ciento nueve y siguientes del Reglamento Municipal de Obras de catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro, por virtud de las cuales ambas partes, la expropiante y la expropiada formularon sus respectivas ofertas de precios por medio de las correspondientes hojas de apreciación que el incumplimiento de la obligación del artículo ciento ocho indicado podrá constituir un vicio o defecto legal de forma accidental; pero de ningún modo esencial o sustantivo, toda vez que la parte expropiada tuvo intervención en los trámites ulteriores del expediente dentro de los que hizo ofertas de precio con toda suerte de garantías, sin que obste su no intervención en el trámite previo omitido que en rigor no es absolutamente necesario, aunque si conveniente, no pudiéndose deducir que la parte expropiada quedase en el desamparo de la indefensión, pues utilizó todas las garantías y trámites de esencia menos el primero de índole accidental.

Considerando: Que en cuanto al fondo del pleito surge el problema de si el acuerdo del Gobernador de 14 de Octubre de mil novecientos veintisiete determinando el precio, recurrido, fué o no legal; que en efecto el procedimiento de expropiación forzosa relativo a la finca número dos del recurrente se hubo de seguir

por todos sus trámites legales a tenor de los artículos ciento nueve y siguientes del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro, hasta ser ultimado por el acuerdo del Gobierno de provincia de catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictado conforme al artículo ciento diez y nueve y concordantes de repetido Reglamento, sin que se haya probado por el expediente que se revisa que infringiera ningún precepto legal, ni consiguientemente ninguna norma de esencia, no procediendo en su virtud, acceder a los pedimentos números segundo y tercero del Suplico de la demanda.

Que el acuerdo del Gobernador recurrido, si bien es cierto que no determina el precio en cantidad líquida, establece las bases para su liquidación, en término tan claros y legales que permiten precisar su importe líquido.

Y que por último el artículo ciento diez y nueve en su párrafo segundo último extremo del Reglamento de Obras Municipales establece que el recurso Contencioso-administrativo solo puede fundarse en los motivos de los artículos treinta y cinco de la Ley de Expropiación del mil ochocientos setenta y nueve, uno de los cuales, es el de la lesión en el precio en cuantía superior a la sexta parte; que en el presente pleito no se ha probado que el precio de la expropiación fuera lesivo, de lo que se deduce que no puede accederse a la pretensión del recurrente de que se declare nulo el acuerdo del Gobernador recurrido.

Considerando: Que no procede condenar en costas por no haberse apreciado temeridad.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración del recurso Contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Serrano Rubio por medio de su representante don Rafael Mir de las Heras contra el acuerdo del Gobierno de provincia de Córdoba de catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete en el expediente de expropiación, incoado, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Antonio Escribano.—José Boza Moreno.—Ldo. Joaquín de Velasco.—Ldo. Alfredo Usano de Tena.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Boza Moreno, Magistrado de este Tribunal Provincial celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.268

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de pavimentación de la Puerta del Puente, tercer plazo correspondiente al ejercicio de 1932, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 16 de Marzo de

1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.--De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 %, sin otra notificación y que de no satisfacerse se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Córdoba a 23 de Marzo de 1933. —Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco Córdoba.

Núm. 1.269

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de acerado de la calle Málaga, segundo y tercer tramo, segundo plazo, correspondiente al ejercicio de 1932, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 16 de Marzo de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.--De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 %, sin otra notificación y que de no satisfacerse se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Córdoba a 23 de Marzo de 1933. —Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco Córdoba.

Núm. 1.270

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de ampliación de acerado de los laterales de la Plaza de Colón, tercer plazo, correspondiente al ejercicio de 1932, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 16 de Marzo de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.--De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 %, sin otra notificación y que de no satisfacerse se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Córdoba a 23 de Marzo de 1933. —Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco Córdoba.

Núm. 1.271

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de pavimentación de los laterales de la Plaza de Colón, tercer plazo, correspondiente al ejercicio de 1932, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 16 de Marzo de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.--De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el

plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 %, sin otra notificación y que de no satisfacerse se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Córdoba a 23 de Marzo de 1933. —Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco Córdoba.

Núm. 1.272

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de acerado de la Puerta del Puente, tercer plazo, correspondiente al ejercicio de 1932, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 18 de Marzo de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.--De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 %, sin otra notificación y que de no satisfacerse se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Córdoba a 23 de Marzo de 1933. —Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco Córdoba.

VILLARALTO

Núm. 1.234

Don Juan Valverde Torrico, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 22 del actual ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento resultando corresponder a los señores siguientes.

PARTE REAL

Don Pedro Peralvo Sánchez.
Don Andrés Fraile Martínez.
Don Crescencio Muñoz Gómez.
Don Manuel Peña Medina.

PARTE PERSONAL

Don Julián Fernández Gómez.
Don Marcelino Fernández Gómez.
Don Carlos Vallejo Terroba.

Así mismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación conforme determina el artículo 490 del Estatuto municipal.

Villaralto 23 de Marzo de 1933.—Juan Valverde.

IZNAJAR

Núm. 1.256

Don Fernando Osuna Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Iznajar.

Hago saber: Que habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintitrés de Marzo del año actual los mozos Secundino Aguilera Molero, de Lorenzo y Encarnación; David Arcos López, de Antonio y Enriqueta; Juan Arjona Ruiz, de Juan y Juana; Ramón Caballero Delgado, de Ricardo y Piedad.

Joaquín Caballero Duran, de Francisco y María; Manuel Caballero Rospo, de José y Antonia; Saturnino Castellano Serrano, de Antonio y Josefa; Pedro Expósito Hinojosa, de Juan y Rosario; Bernardo Granados Queralt, de Francisco y Rosalía; Isidoro Hinojosa Roper, de Juan y Silveria; Antonio Martos Caballero, de Juan y María.

Patricio Molero Prados, de Julia; Francisco Molina Cañizares, de Juan y Francisca; Francisco Montes Marín, de Manuel y Ana; Juan Antonio Moreno Granados, de Juan y Antonia; Manuel Moreno Serrano, de Manuel y Ana; Jorge Muñoz Pacheco, de Juan y Luisa; Juan Paredes Pérez, de Juan y Celestina; Juan Portillo Pacheco, de Juan y Rafaela.

Rafael Ramos Jiménez, de Francisco y María; Anselmo Reina Cano, de Juan y Antonia; Bernardo Ropero Rabasco, de Matilde; José Ruiz Expósito, de José y Luisa; José Ruiz Soldado, de Francisco y Juana; Juan Sancho Luque, de Rafael y Ana; Félix Serrano Pavón, de Jacinto y Escolástica; Francisco Tejero Pacheco, de Juan y Concepción.

José Valverde Cabrera, de Antonio y María; Francisco de padres desconocidos; los que citados por edictos no comparecieron por sí ni por medio de representantes al acto de clasificación de soldados, ni tampoco alegaron causas justas que se lo impidiera, haciendo saber es declaración y además encargando la conducción a esta Alcaldía o a disposición de la Junta de reclutamiento de la zona de Lucena de los mozos citados.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Iznajar 25 de Marzo de 1933.—Francisco Osuna.

MONTORO

Núm. 1.259

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión

del día 20 del actual, contratar en pública subasta las obras de modificación del dormitorio y cocina de la cárcel de este partido, se hace público el acuerdo según lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado con fecha 2 de Julio de 1924, a fin de que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse por cuantas personas lo tengan a bien las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montoro a 24 de Marzo de 1933.—Diego Olaya.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.289

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en méritos de autos de juicio ejecutivo, de la Ley Hipotecaria, que se siguen en este Juzgado por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, a instancias de doña Dolores Molina Urbano contra doña Josefa Domingo Vicente, por cobro de cierto crédito, he acordado la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y termino de veinte días, de la finca que a continuación se describe:

Casa señalada con el número 8 antiguo y 40 moderno en lo que hoy se llama Campo de la Merced, hoy Plaza de Colón de esta ciudad, que su fachada mira a Poniente, y al huerto llamado de la Merced lindando por la derecha con la número cuarenta y dos de don Francisco de Paula Núñez; por la izquierda con la número treinta y ocho, cuyo dueño se ignora, y por la espalda con huertos de herederos de la Marquesa de Valdeflores hallándose formada sobre una superficie de quinientas varas, equivalentes a trescientos cincuenta y cuatro metros y veinticinco centímetros cuadrados; estando dotada de una cuarta parte de paja de agua de los veneros de la huerta baja y alta de la Reina, y le está asignadas a estos efectos de subasta un valor de sesenta mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día veinte y uno de Abril próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones.

Primera. Que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del setenta y cinco por ciento del valor de la finca, entendiéndose que cada licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y los preferen-

tes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Segunda. Que las posturas podrán hacerse sin sujeción a tipo.

Dado en Córdoba a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, Licenciado José M.^a Cortázar.

POZOBLANCO

Núm. 1.225

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una burra que en Marzo de 1932, era de dos años, de 1'23 centímetros de alzada rucia clara, raya de mulo cruzada y el hierro de el Fénix Agrícola V-2 anca izquierda, hurtada la noche del 5 al 6 del actual de la finca Caramilla, término de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma, Francisco Cañuelo Camacho, y de ser habida sea puesta a mi disposición y así mismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 21 de Marzo de 1933.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.242

Don Ignacio de Larra y Córdoba Juez de Instrucción de la ciudad de Hinojosa del Duque y su partido,

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo con el número 32 del año actual por hurto ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final reseñan, los cuales fueron sustraídos en el kilómetro 13 de la línea de ferrocarriles de Belmez a Almorchón, del término municipal de esta ciudad, propiedad de la Compañía de ferrocarriles de Madrid Zaragoza y Alicante cuyos efectos caso de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenido en el Depósito municipal, al autor o autores del hecho.

Reseña de los efectos cuya busca se interesa

Catorce traviesas de manzarraduba.

Dado en Hinojosa del Duque a 20 de Marzo de 1933.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Pelagio Gil.

CORDOBA

Núm. 1.230

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Es-

tado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 17 del actual, fué sustraída a don Antonio Prieto Arenas, vecino de Pedro Abad, del cortijo «Harinero», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería, de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 23 de Marzo de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Angel Pozanco.

Reseña

Yegua castaña encendida, de nueve años, hierro Fénix Agrícola número 14 nalga izquierda y otro hierro en forma de cruz en la derecha, raza española, de 1'55 de alzada, atiende por «Cordera».

Núm. 1.246

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la Derecha por infracción de la ley de policía ferrocarriles y lesiones contra Juan Ruiz Gómez, Gaspar Rodríguez Ilibarnes, Cándido Alcalá Sánchez y Serafin Torres Vázquez, de ignorado domicilio y paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Ruiz Gómez a Gaspar Rodríguez Ilibarnes, a Cándido Alcalá Sánchez y a Serafin Torres Vázquez, a la pena de 25 pesetas de multa a cada uno de ellos por la primera falta, a 5 días de arresto por la segunda y al pago de las costas, sirviéndole de abono el tiempo que estuvieron presos preventivamente, notificándose a los mismos por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. E. Poole.

Y para que conste y sirva de notificación a los condenados en forma, pongo el presente en Córdoba a 24 de Marzo de 1933.—El Juez E. Poole.—El Secretario, Amador Jiménez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.262

Don Antonio Cosano Muñoz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate del ganado cabrío que después se reseñará propiedad de don José Gómez Carmona, vecino de Puente Genil, robado de una corraliza, calle J. Ariza, su domicilio en dicha villa, la noche del 16 al 17 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 78 de 1933 por el hecho indicado.

Reseña

Una cabra colorada con dos rajadas en la oreja derecha.

Otra cabra negra sin señas.

Otra también negra con dos rajadas en la oreja derecha y una en la izquierda.

Dos chivas negras de unos dos meses.

Dado en Aguilar de la Frontera a 25 de Marzo de 1933.—Antonio Cosano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

LA RAMBLA

Núm. 1.265

Don Enrique Balmaseda y Velez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca rescate de ganado y aves que al final se reseña de la propiedad de don Rafael Sillero Marín, vecino de Montalbán sustraídas el día 21 del actual de la finca de Mazarrillo, del término de Santaella las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 25 de Marzo de 1933.—Enrique Balmaseda.—El Secretario, Antonio Escobar.

Reseña

Tres cabras mochas negras, de unos dos años de edad, paridas, otras dos con cuernos, coloradas, de un año, preñadas, próximas a parir y otra mocha colorada, parida, de tres años.

Tres pavos, dos de ellos negros y el otro ruano.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.266

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de dos caballerías que al final se reseñan, propias de Rogelio Criado Rodríguez, vecino de esta villa, y que fueron sustraídas en la noche del 15 al 16 del corriente, en la finca «Angel» de este término, y siendo habido se pondrá a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle si no acredita su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrá a disposición de este dicho Juzgado, y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 20 de Marzo de 1933.—Rafael G. de Lara.—Por mandado del Sr. Juez, F. Marmol.

Reseña

Yegua torda; mosqueada, cerrada nubes en los ojos, hierro Fénix V-15 nalga izquierda.

Caballo capón de 11 años, castaño obscuro, cerrado, hierro P. N. anca izquierda hierro Fénix V-15 en la derecha.